



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	: 81001 23 39 000 2019 00091 00
Demandante	: Departamento de Arauca
Demandados	: Municipio de Fortul y Concejo Municipal de Fortul
Medio de Control	: Revisión de legalidad
Providencia	: Sentencia de única instancia

Decide la Sala la solicitud de Revisión de Validez presentada por el Gobernador de Arauca respecto del Acuerdo 010 del 30 de agosto de 2019, proferido por el Concejo del Municipio de Fortul.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de revisión

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 305.10 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el Gobernador del Departamento de Arauca ha remitido al Tribunal Administrativo de Arauca el Acuerdo 010 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Fortul «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL-PART SUBREGIÓN ARAUCA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET) EN EL MUNICIPIO DE FORTUL-ARAUCA*», a fin de que se decida sobre su legalidad (fs. 12-18).

2. Hechos

La parte demandante manifestó que según el certificado expedido por el Presidente del Concejo Municipal de Fortul, el Acuerdo 010 de 2019 surtió sus debates en días y sesiones distintas así: el primer debate el 26 de agosto de 2019 y el segundo el 29 del mismo mes y año. Siendo sancionado por el Alcalde de Fortul el 9 de septiembre de 2019.

3. Fundamentos de derecho

Considera que el Acuerdo cuestionado infringe el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

4. Concepto de la violación

Sostiene que el Acuerdo es violatorio de la Ley, por cuanto al ser aprobado en primera instancia por la Comisión respectiva, no transcurrieron tres (3) días para ser sometidos a consideración de la Plenaria de la Corporación, sino que fue aprobado luego de dos (2) días, constituyendo una infracción manifiesta al ordenamiento legal.



Rad. 81001 2339 000 2019 00091 00
Departamento de Arauca
Sentencia de primera instancia

5. La contestación. Pese a ser notificados en debida forma (fls. 106-109), los sujetos pasivos guardaron silencio (fls. 113).

6. Ministerio Público. No intervino.

7. Actuación procesal

La demanda de invalidez del Acuerdo 010 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Fortul (Arauca), fue admitida mediante auto de 9 de octubre de 2019 (fl. 104), proveído en el que se corrió el traslado al Ministerio Público y fue fijado en lista por el término de 10 días para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 121.1 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 196 del CPACA. Las partes demandadas no se pronunciaron (fl. 113).

Por no haber pruebas por decretar ni practicar al tenerse todos los documentos necesarios para el análisis del fondo del asunto, no se estableció periodo probatorio.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el caso, pues se trata de un medio de control que contempla el CPACA y con regla de competencia expresa (Artículos 305.10 C.P., y 151.4 CPACA).

Al proceso le corresponde el trámite en única instancia (Artículo 151.4, CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (Artículo 125 *Ibidem*).

2. El problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si: ¿Es ilegal o inconstitucional el Acuerdo 010 de 2019, emitido por el Consejo Municipal de Fortul como lo plantea la parte demandante?

3. La revisión jurídica

La solicitud de revisión constitucional y legal, es una figura jurídica que permite a los Gobernadores, remitir los Acuerdos y Ordenanzas expedidos por los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales a los Tribunales Administrativos, en los casos en que el mandatario departamental advierta que las disposiciones allí



Rad. 81001 2339 000 2019 00091 00
Departamento de Arauca
Sentencia de primera instancia

contenidas sean contrarias o violatorias de la Constitución Política, a efecto de que el Tribunal correspondiente se pronuncie sobre su legalidad y validez¹.

Esa atribución, para el caso de los acuerdos, se encuentra consignada en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, que establece:

«Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.».

Por su parte, el Decreto 1333 de 1986, en su título V regula la expedición y trámite de los Acuerdos, las objeciones de que puede ser objeto y la revisión por parte de esta Jurisdicción, en caso de que corresponda.

4. El caso concreto

4.1 Pruebas recaudadas. Del acervo probatorio allegado, se destacan las siguientes:

- a. Comunicación 2019 763 del 9 de septiembre de 2019 a través de la cual se remitió al Departamento de Arauca el acuerdo 010 de 2019 (fl. 4).
- b. Exposición de motivos del proyecto de Acuerdo 010 de 2019 (fls. 6-11).
- c. Proyecto de Acuerdo 010 de 2019 (fls. 12-18).
- d. Acta 012 del Consejo de Gobierno de fecha 6 de agosto de 2019 (fls. 19-83).
- e. Acuerdo 010 del 30 de agosto de 2019 (fls. 85-93).
- f. Certificación de aprobación del Acuerdo 010 de 2019, en el que el Presidente del Concejo Municipal de Fortul hace constar que dicho Acuerdo fue aprobado en su primer debate el 26 de agosto de 2019; y en el segundo el 29 de agosto de 2019 (fl. 94).
- g. Sanción del Acuerdo 010 de 2019 por parte del Alcalde de Fortul (fl. 95).

4.2. La norma jurídica que se cuestiona. Es el proyecto de Acuerdo 010 de 2019 del Concejo Municipal de Fortul, *«POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL-PART SUBREGIÓN ARAUCA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET) EN EL MUNICIPIO DE FORTUL-ARAUCA».*

El reproche que realiza el Departamento de Arauca, es que dicha norma jurídica no respetó los términos que deben transcurrir entre el primer y segundo debate para su aprobación, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

¹ CE. Secc I. Auto del 11 de mayo de 2017. M.P. María Elizabeth García González. Rad. No. 52001-23-33-003-2016-00284-01.



Rad. 81001 2339 000 2019 00091 00
Departamento de Arauca
Sentencia de primera instancia

Entonces, para resolver el fondo del asunto procede la Sala a examinar si le asiste o no razón al solicitante. En ese sentido, se tiene que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 -en lo pertinente- dispone:

***"DEBATES.** Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva".

(...) Resaltado fuera del texto original.

Para la Sala, del mero cotejo del aparte normativo que el demandante señaló como desconocido por el Concejo Municipal en el trámite del Acuerdo y la certificación expedida por el Presidente de la Corporación (fl. 94), se puede establecer que los debates no se cumplieron dentro de los términos indicados, pues *"Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación **tres días después de su aprobación** en la comisión respectiva"* y según lo antes descrito, el debate del proyecto realizado en la Comisión Primera Permanente de Plan de Desarrollo sucedió el 26 de agosto de 2019 el cual una vez fue aprobado, se sometió a la consideración de la plenaria el 29 del mismo mes y año, resultando aprobado.

En efecto, entre el 26 de agosto de 2019 (primer debate) y el 29 de agosto de 2019 (segundo debate), no pasaron los tres días que deben existir entre el primero y el segundo debate, término que en el caso bajo examen debió contarse durante los días 27, 28 y 29 de agosto del presente año; en consecuencia, el Concejo Municipal de Fortul quedaba habilitado para dar inicio al segundo debate vencido ese término, es decir, a partir del 30 de agosto de 2019, inclusive.

Así las cosas, encuentra la Sala que el Acuerdo que se pidió revisar, cuenta con un vicio sustancial en su gestación, lo cual afecta su validez por expedición irregular del acto administrativo, puesto que lo que se pretende con el cumplimiento del referido lapso, es que la iniciativa tenga un estudio detenido y amplio en el tiempo por parte de la Plenaria de la Corporación y así evitar que sea mínima y ligera la discusión, y además para que se construyan argumentos fundados para impulsar o desechar el proyecto, lo cual demanda un tiempo razonable, que el legislador previó no menor a tres (3) días. De ahí que esa diferencia de tiempo entre debates para la aprobación de proyectos de Acuerdo, contemplada en la Ley, deba respetarse, máxime cuando de aquel pende el interés general de todo un Municipio y es un mandato democrático que se debe acatar.



Rad. 81001 2339 000 2019 00091 00
Departamento de Arauca
Sentencia de primera instancia

El Consejo de Estado (M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 30 de julio de 2015, rad. 700012331000201000220 02, 20141) consagró:

«En ese sentido, la Sala precisa que los términos entre cada debate son términos mínimos no máximos, para que los parlamentarios, en este caso, los concejales, puedan analizar y reflexionar sobre las propuestas que serán puestas a su consideración en la sesión subsiguiente. (...)»

Al revisar el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y las constancias de los debates del Acuerdo 017, encuentra la Sala que la finalidad que buscaba el legislador al consagrar el término de los tres días, no era otra que la de permitirle a los concejales el estudio del proyecto, razón por la cual se considera que el hecho de que entre uno y otro debate hayan transcurrido solamente dos días, constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto, pues con ello se vulneraron los derechos o las garantías de los coadministrados.

En ese sentido, el día que fue omitido para el estudio del proyecto de acuerdo significaba más tiempo para dedicar al análisis del proyecto de acuerdo, lapso necesario, pues los concejales debían examinar todos los aspectos del impuesto que estaban regulando y, en particular, si al incluir ese nuevo sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público se cumplían las condiciones para ser tenido como tal.

Así las cosas, nos encontramos ante una irregularidad que afecta la legalidad del acuerdo, como quiera que no se surtieron los debates en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, incumpliendo entonces con el fin perseguido por las instituciones procesales que regulan ese procedimiento».

En consecuencia, se declarará su invalidez.

5. Costas

No se produce condena en costas por el trámite de la presente instancia, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, aquí se discutió un caso de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la invalidez del Acuerdo 10 del 30 de agosto de 2019 emitida por el Concejo Municipal de Fortul *«POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL-PART SUBREGIÓN ARAUCA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET) EN EL MUNICIPIO DE FORTUL-ARAUCA».*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Departamento de Arauca; al Municipio de Fortul; al Concejo Municipal de Fortul y al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial.

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

Último folio 116
10:40 am
20 NOV 2019
LH 2 LH



Rad. 81001 2339 000 2019 00091 00
Departamento de Arauca
Sentencia de primera instancia

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado